



**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derechos Humanos**

**Violación de la aplicación del Debido Proceso a los Extranjeros incurso
en Causales de Deportación o Expulsión del Territorio de la República.
Casos Colombianos.**

**Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en
Derechos Humanos.**

Autor: Jorge Javier Peña Contreras C.I.: V-13.993.153

Tutor: Jesús Ollarves Irazábal

Caracas, julio de 2016



**Central University of Venezuela
Faculty of Legal and Political Sciences
Center for Postgraduate Studies
Specialization in Human Rights**

**Violation of the application of the Due Process to the Foreigners in
Causes of Deportation or Expulsion of the Territory of the Republic.
Colombian cases.**

**Special Work presented to qualify for the Specialist Title in Human
Rights.**

**Author: Jorge Javier Peña Contreras
C.I.: V-13.993.153**

Tutor: Jesús Ollarves Irazábal

Caracas, July 2016

**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derechos Humanos**

**Violación de la aplicación del Debido Proceso a los Extranjeros incurso en
Causales de Deportación o Expulsión del Territorio de la República. Casos
Colombianos.**

Autor: Jorge Javier Peña Contreras

Tutor: Jesús Ollarves Irazábal

Fecha: Julio 2016

RESUMEN

El propósito de este trabajo es dar cumplimiento a la aplicación del debido proceso cuando se violan los derechos humanos del extranjero incurso en causales de deportación o expulsión del territorio de la República, casos Colombianos. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Describir los derechos humanos que corresponden al extranjero en Venezuela; b) Explicar las causales de deportación y expulsión en las normas nacionales e internacionales; c) Distinguir las diferencias entre causales de deportación y expulsión del territorio de un país a otro; y, d) Exponer las causales de deportación y/o expulsión del territorio de la República en el sistema jurídico interno de Venezuela. Las interrogantes que la investigación que se planteó fueron las siguientes: ¿Qué derechos humanos corresponden al extranjero en Venezuela?, ¿Cómo se establece las causales de deportación o expulsión en las normas nacionales e internacionales?, ¿Cuáles son las diferencias entre deportación y expulsión de ciudadanos del territorio de un país?, ¿Cómo se materializa las causales de deportación y/o expulsión del territorio de la República en el sistema jurídico interno de Venezuela? La investigación empleada se trata de un diseño de investigación documental/bibliográfica apoyada en obras de autor, documentos legales, documentos de fuentes electrónicas, artículos en revistas indexadas, enciclopedias jurídicas, entre otros. Igualmente, el presente estudio es de tipo no experimental. En lo que compete al alcance del estudio, este se orientó desde el punto de vista técnico en el nivel de investigación de carácter descriptivo. Para recabar la información secundaria proveniente de libros de textos, enciclopedias, hemerografías, anuarios e información de fuentes electrónicas, se aplicarán técnicas de investigación documental, como el fichaje y el subrayado de textos. Los instrumentos para el análisis de las fuentes, fueron las fichas y los cuadros para el análisis interno y externo del contenido de dichas fuentes. Finalmente se generaron las siguientes conclusiones: a) A las autoridades competentes en materia de extranjería y migración de Venezuela, se les exhorta a cumplir y hacer cumplir las normas legalmente estipuladas; y, b) A los estudiantes de Derecho interesados en la materia de derechos humanos, se les recomienda continuar con esta línea de investigación ahondando en otras áreas del devenir nacional, a fin de describirlos y someter a la consideración de los venezolanos para que no sigan ocurriendo.

Descriptor: Derechos Humanos, causales de deportación y expulsión, violación de derechos, extranjeros, colombianos, normas nacionales e internacionales.

**Central University of Venezuela
Faculty of Legal and Political Sciences
Center for Postgraduate Studies
Specialization in Human Rights**

**Violation of the application of the Due Process to the Foreigners in Causes of
Deportation or Expulsion of the Territory of the Republic. Colombian cases.**

Author: Jorge Javier Peña Contreras

Tutor: Jesús Ollarves Irazábal

Fecha: Julio 2016

SUMMARY

The purpose of this work is to comply with the application of the due process when violating the human rights of the foreigner involved in causes of deportation or expulsion from the territory of the Republic, Colombian cases. For this purpose, the following specific objectives were established: a) Describe the human rights that correspond to the foreigner in Venezuela; b) Explain the causes of deportation and expulsion in national and international standards; c) Distinguish the differences between causes of deportation and expulsion from the territory of one country to another; And, d) State the reasons for deportation and / or expulsion from the territory of the Republic in the internal legal system of Venezuela. The questions that the research that was raised were the following: What human rights belong to the foreigner in Venezuela?, How are the causes of deportation or expulsion established in national and international standards?, What are the differences between deportation and expulsion of citizens of the territory of a country?, How do the causes of deportation and / or expulsion of the territory of the Republic materialize in the internal legal system of Venezuela? The research used is a documentary / bibliographic research design supported by author's works, legal documents, electronic documents, articles in indexed journals, legal encyclopedias, among others. Likewise, the present study is non-experimental. As far as the scope of the study is concerned, it was oriented from the technical point of view in the level of research of a descriptive nature. To collect secondary information from textbooks, encyclopedias, hemerographies, yearbooks and information from electronic sources, documentary research techniques, such as signing and underlining of texts, will be applied. The instruments for the analysis of the sources were the records and the tables for the internal and external analysis of the content of said sources. Finally, the following conclusions were generated: a) The competent authorities in matters of foreigners and migration of Venezuela, are exhorted to comply with and enforce the legally stipulated norms; And b) Law students interested in human rights are advised to continue this line of investigation by delving into other areas of national evolution, in order to describe them and submit them to the consideration of Venezuelans so that they do not follow Occurring.

Descriptors: Human rights, causes of deportation and expulsion, violation of rights, foreigners, Colombians, national and international standards.

ÍNDICE GENERAL

		Pág.
	Resumen	iii
I.	INTRODUCCIÓN	7
	Identificación del Objeto de Estudio	9
	Interrogantes de la Investigación	14
	Objetivos de la Investigación	14
	Objetivo General	14
	Objetivos Específicos	15
	Justificación	15
	Metodología	16
II	MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	18
	Antecedentes de la Investigación	18
	Bases Teóricas	22
	Los Derechos Humanos, Concepto, Origen y Evolución, Clasificación	22
	Derechos Humanos en Venezuela	35
	Derechos humanos que corresponden al extranjero en Venezuela	41
III	CAUSALES DE DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES	43
IV	CAUSALES DE DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO INTERNODE VENEZUELA	61
	Derechos Humanos del Colombiano Deportado y Expulsado del País	61
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	69
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	73

INTRODUCCIÓN

El tema de los derechos humanos ocupa la atención de muchas personas cada día casi en cualquier lugar del Planeta Tierra, ya sea porque han sido objeto de violación por parte de algún gobernante por mano de sus funcionarios, ya sea porque se exponen denuncias de tales hechos a través de los medios de comunicación de masas, o ya sea porque algunos activistas defensores de tales derechos hacen oír sus voces de protesta, cuando tienen conocimiento de hechos que atentan contra la garantía de estos derechos fundamentales de las y los ciudadanos del mundo.

En este sentido, son innumerables las investigaciones, ensayos, artículos y documentos de todo tipo que hacen referencia a los derechos humanos, lo cual da una idea de la importancia que actualmente tiene este tema para las personas, las instituciones y organizaciones de cualquier índole en las naciones de corte democrático.

En torno a los derechos humanos como elementos intrínsecos de todo ser humano, Morera (2002) afirma que el hombre, tomando como tal su definición sin distinciones de raza, sexo, posición económica, partido político, nacionalidad, y creencias religiosas o culturales, es uno solo, es un ser objeto del derecho, y con derechos, siendo éstos, propios, naturales, intransferibles, irrenunciables, y por sobre todo inviolables, y es esta la clave de la herramienta, la inviolabilidad de los derechos humanos, el comprender que los derechos propios tienen como límite los derechos de los demás, que las personas tienen la libertad de ejercer sus derechos, teniendo como principal deber con respecto a los mismos el respeto de los derechos de los demás, de tal manera que los derechos de cada quien estén en el mismo nivel de igualdad que los de las otras personas.

Las constantes violaciones a los derechos del hombre son características sobresalientes del acontecer diario de toda nación en el mundo; unas más otras menos según se hallen desarrollados los mecanismos protectores de las personas, las violaciones a los derechos humanos son reseñadas en todos los medios de comunicación que tienen acceso a la información respecto a su ocurrencia. En otros casos, el poder político enclaustrado en una nación impide que la divulgación de estos hechos salgan a la luz pública, pero siempre algunas personas interesadas en luchar contra esta aberración de la raza humana, logran hacer la denuncia, quizás en el exterior donde la mano del poderoso político que causa o promueve la violación, no puede llegar para impedirlo.

Sucedede también que se producen violaciones de derechos humanos en países donde los gobernantes se jactan de ser acérrimos defensores y protectores de los mismos, haciendo énfasis en los diversos mecanismos legales e instituciones que se encargan de materializar esta condición, pero los propios hechos se encargan de desmentirlos y exponerlos, como es el caso de Venezuela, donde se presentan numerosos casos de violación de estos derechos con suficientes pruebas documentales y audiovisuales, que ponen de manifiesto su innegable ocurrencia.

Dentro de estos eventos, uno de muy reciente data, que aún está vigente, es el relacionado con la deportación o expulsión de extranjeros, concretamente naturales del vecino Colombia, a los que aparentemente se les viola la aplicación del debido proceso. Esta situación ha sido muy dramática, por las implicaciones políticas que se han derivado de los hechos acaecidos y ha dado lugar al interés del presente trabajo de grado, cuyo propósito es el de analizar la violación de la aplicación del debido proceso a estos colombianos supuestamente incurso en causales de deportación o expulsión del territorio de la República.

El trabajo se presenta en cinco (5) capítulos cuyos contenidos se detallan a continuación:

Capítulo I, INTRODUCCIÓN, que contiene la Identificación del Objeto de Estudio, las Interrogantes de la Investigación, los Objetivos General y Específicos, la Justificación y la Metodología empleada.

Capítulo II, MARCO TEÓRICO REFERENCIAL, en el que se exponen los Antecedentes de la Investigación, las Bases Teóricas, dentro de las cuales se desarrollan Los Derechos Humanos, concepto, origen y evolución, Clasificación. Derechos Humanos en Venezuela. Derechos humanos que corresponden al extranjero en Venezuela.

Capítulo III, CAUSALES DE DEPORTACIÓN Y DE EXPULSIÓN EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, describiendo los documentos emitidos por distintas instancias de alcance mundial sobre este tema.

Capítulo IV, CAUSALES DE DEPORTACIÓN Y DE EXPULSIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO INTERNO DE VENEZUELA, considerando los Derechos Humanos del Colombiano Deportado o Expulsado del país. El trabajo finaliza con las CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES y las referencias bibliográficas utilizadas.

Identificación del Objeto de Estudio

Los derechos humanos se aplican a todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación de raza, idioma, sexo, religión, origen nacional o social. Los derechos humanos considerados como básicos (referidos a la libertad y la participación en la vida política), fueron propuestos por primera vez en la Carta de Derechos de los Estados Unidos, y en Francia por la Declaración de los Derechos del Hombre y del

Ciudadano en el siglo XIX, y fueron consagrados por primera vez a nivel global por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, con la constitución de la Organización de Naciones Unidas, dándole lugar en el derecho internacional en los artículos 3 al 21 de la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cada Nación firmante de la Carta de Naciones Unidas se pliega a estas disposiciones, dando así una garantía a sus ciudadanos del respeto a tales derechos, pero a la vez, aceptando que los extranjeros en su suelo patrio también tendrán el disfrute de los mismos, con lo cual adicionalmente aceptan decretar y materializar esta condición mediante normas y disposiciones especiales.

No obstante, las normas sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos autorizan a los Estados a realizar ciertas distinciones en cuanto a sus nacionales y a los extranjeros bajo su jurisdicción. Así, algunos derechos, como los derechos políticos, o los derechos de circulación y residencia enumerados en artículos específicos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, están sujetos a mayores restricciones para los extranjeros.

En este contexto, es lamentable señalar que pese a todas las restricciones legales existentes, así como las diversas instituciones encargadas de velar por su fiel cumplimiento y las distintas organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de los derechos humanos, es un hecho cierto que su violación ocurre de manera persistente y continuada.

Afortunadamente –como reza el refrán *la verdad siempre sale a flote*– ocurre que algunas personas interesadas en luchar contra esta aberración de la raza humana, logran hacer la denuncia, las más de las veces en el exterior del país donde se produce la violación, donde la influencia de tales

gobernantes que causan o promueven la violación, no puede llegar para impedirlo.

Lo relevante en estos casos es que el delito que constituye la violación de derechos humanos, concretamente contra extranjeros, calificadas como delitos de *lesa humanidad* en muchas legislaciones, irrumpe en las actividades cotidianas de los extranjeros donde quiera que estén, ya sea en sus propias casas, en sus lugares de trabajo, en una finca, un pequeño poblado, un vehículo de servicio público, o una escuela. Es decir, no tienen un lugar definido y específico para su ocurrencia. No obstante, los violadores en la mayoría de los casos tratan de ampararse en el anonimato, pues saben que su actuación es ilegal, delictiva y por tanto, sujeta a la acción de la ley cuando esta pueda imponerse.

En este orden de ideas, como ya se ha referido anteriormente, un aspecto que llama la atención es el referido a las personas que transitan o residen en un territorio distinto al patrio, que por su particular condición han recibido consideraciones para su protección en las normas y convenios internacionales, como corresponde en la incorporación del derecho humano a poseer una nacionalidad y a no ser privado arbitrariamente de ella. Por otro lado, cuando hay ausencia de la protección del Estado de la nacionalidad, las normas internacionales han creado ciertos mecanismos de protección que otorgan una tutela similar. Tal es el caso de los refugiados (derecho de *buscar y recibir asilo en territorio extranjero* conforme al inciso 7 del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y de los apátridas.

Respecto a estas medidas, vale la pena destacar que ellas han surgido por las reiteradas violaciones a los derechos humanos de los extranjeros, que ocurren en cualquier lugar del planeta, y particularmente en América Latina se vive una constante de estos eventos que ha sido reseñada en los

medios de comunicación audiovisual y escrita, por lo que es oportuno señalar algunos de estos hechos para contextualizar la situación y calibrar su ocurrencia:

- Octavio Enríquez escribió el 6 de junio de 2015 "El silencio del autoritarismo de Ortega. Los 10 extranjeros expulsados de Nicaragua" (disponible en: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/21932/los-10-extranjeros-expulsados-de-nicaragua#sthash.NrcbNWD5.dpuf>. Consulta: 17 de junio de 2015). Destaca en la noticia que

El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (Cenidh) lamenta la expulsión de al menos diez extranjeros de Nicaragua "por razones políticas", entre ellos el caso del consultor boliviano Carlos Ariñez Castel, pero advierten que historias de víctimas de abusos pueden ser más, tomando en cuenta que a veces no se denuncia.

- El 23 de enero de 2015, en el diario La Primera Digital (Disponible: www.diariolaprimeraperu.com/.../adrianzen-adirtio-que-se-esta-violando-los-derechos-humanos-al-expulsar-a-extranjeros_143207.html. Consulta: 16 de junio de 2015) informan que el parlamentario andino Alberto Adrianzén advirtió que se está violando los derechos humanos al expulsar a extranjeros del territorio de Perú, agregando que "las expulsiones de extranjeros son irregulares y criticó la política que al respecto mantiene el ministro del Interior, Daniel Urresti, luego de anunciarse que el año pasado fueron expulsados 350 ciudadanos foráneos, casi uno por día". Como se desprende de esta nota, la situación es bastante grave para los extranjeros en ese país.

- El 22 de Octubre de 2014, el diario El País informaba que "Argentina impulsa la expulsión de delincuentes extranjeros" (Disponible: <http://internacional.elpais.com/internacional/2014/10/22/actualidad/14139443>

29_205835.html. Consulta: 17 de junio de 2015), señalando que “El secretario de Seguridad del Gobierno, Sergio Berni, ya venía quejándose de manera permanente contra los inmigrantes de otros países sudamericanos involucrados en episodios de inseguridad. Varias veces ha apuntado contra colombianos y chilenos”.

- El 10 de febrero de 2015 en El Noticiero Televen se informaba que fueron "Deportados 50 colombianos por diferentes delitos" (Disponible: <http://www.televen.com/deportados-50-colombianos-por-diferentes-delitos/> Consulta: 18 de junio de 2015), agregando que

...de los 50 ciudadanos deportados, 46 estaban en calidad de expulsados además de 2 menores de edad, razón por la cual se dio cumplimiento al Protocolo de Expulsión para ciudadanos extranjeros y extranjeras de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 1 de la Ley de Extranjería y Migración de la República Bolivariana de Venezuela.

Como se pone de manifiesto, Venezuela no está exenta de estos episodios de expulsión, particularmente de colombianos que constituyen una de las principales colonias de extranjeros en el país. Vistos los casos referidos en sitios noticiosos, es preciso destacar qué se entiende por expulsión de extranjeros, que de acuerdo con el Diccionario Español jurídico (2011), es

Obligar a un extranjero, por efecto de condena judicial o a consecuencia de una medida de policía o gobierno, a abandonar el territorio en que se encuentra, por resultar peligroso para la moral o el orden público o por animadversión de los gobernantes contra ciertas tendencias políticas y sociales. Se trata de una sanción muy peculiar, y que en el fondo entraña una evidente descortesía y falta de hospitalidad. Si el extranjero no ha cometido infracción alguna de las leyes del país en donde reside, constituye atropello lanzarlo a improvisar su vida en otro país, si es que no

se encuentra perseguido injustamente en el suyo, supuesto en que la entrega configura complicidad en un crimen.

Debido a la notoriedad del hecho y por el registro de violación de los derechos humanos de estas personas durante el proceso de expulsión, se ha decidido realizar la presente investigación, con el propósito de describir la situación y analizar lo que sucede con los derechos humanos de los colombianos cuando ocurren en causales de deportación o expulsión del territorio de la República.

Interrogantes de la Investigación

Tomando en consideración el planteamiento anterior, surgen las siguientes interrogantes:

¿Qué derechos humanos corresponden al extranjero en Venezuela?

¿Cómo se establecen las causales de deportación o expulsión en las normas nacionales e internacionales?

¿Cuáles son las diferencias entre las causales de deportación y expulsión del territorio de un país?

¿Cómo se materializan las causales de deportación y/o expulsión del territorio de la República en el sistema jurídico interno de Venezuela?

De estas interrogantes surgen los siguientes objetivos de investigación.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar la violación de la aplicación del debido proceso a los extranjeros incurso en causales de deportación o expulsión del territorio de la República, específicamente en el caso de colombianos.

Objetivos Específicos

Describir los derechos humanos que corresponden al extranjero en Venezuela.

Explicar las causales de deportación y expulsión en las normas nacionales e internacionales.

Distinguir las diferencias entre causales de deportación y expulsión del territorio de un país a otro.

Exponer la medida de deportación y/o expulsión del territorio de la República en el sistema jurídico interno de Venezuela.

Justificación e Importancia

Debido a las implicaciones de carácter político, social y legal que tiene el tema de la expulsión de extranjeros de un territorio, es conveniente la realización de la presente investigación, para describir que es lo que sucede al respecto en Venezuela y en que condición se producen las violaciones a sus derechos humanos reiteradas veces denunciadas a través de los medios de comunicación, con la finalidad de dar a conocer esta situación y propiciar la corrección de la misma, en beneficio de la imagen de la República, así como de los afectados.

En torno al problema de imagen, es pertinente acotar que entre Venezuela y Colombia ya hay algunos problemas en el marco de las relaciones internacionales y, debido a las denuncias que nuestro país ha recibido en la Organización de Estados Americanos, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y hasta en la Organización de las Naciones Unidas, es realmente necesario y conveniente que se compruebe si realmente han ocurrido las violaciones a los derechos humanos de los colombianos deportados o expulsados por el Gobierno Nacional.

Desde el punto de vista de la novedad del tema, se estima que es importante la realización de este estudio, por considerar que está poco estudiado en el contexto académico, por lo que los resultados de este estudio aportarán información que pueda constituirse en material de consulta y apoyo para la realización de otras investigaciones similares.

Metodología

En el marco del estudio planteado, referido al diseño de investigación se trata de un diseño de investigación documental/bibliográfica apoyada en obras de autor, documentos legales, documentos de fuentes electrónicas, artículos en revistas indexadas, enciclopedias jurídicas, entre otros.

Igualmente, el presente estudio es de tipo no experimental, que según Hernández, Fernández y Baptista (2003) se refiere a los estudios en los que el investigador no manipula las variables, que es el caso que compete a esta investigación, por cuanto sencillamente se señalarán las variables del estudio, desde un contexto documental.

En lo que compete al alcance del estudio, este se orientó desde el punto de vista técnico en el nivel de investigación de carácter descriptivo, el cual según Arias (2006) “consiste en la caracterización de un hecho,

fenómeno o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (p. 24);

Para recabar la información secundaria proveniente de libros de textos, enciclopedias, hemerografías, anuarios e información de fuentes electrónicas, se aplicarán técnicas de investigación documental, como el fichaje y el subrayado de textos. Respecto a los instrumentos de recolección de información, Arias (2006) explica que “son los medios, materiales que se emplean para recoger y almacenar la información” (p.55).

Los instrumentos para el análisis de las fuentes, fueron las fichas y los cuadros para el análisis interno y externo del contenido de dichas fuentes. Las fichas pueden ser de diferentes tipos, tales como: bibliográficas, hemerográficas, audiovisuales y de trabajo o contenido. Por fichas bibliográficas se comprenderán aquellas tarjetas que describen los datos de libros y documentos monográficos. Por fichas hemerográficas las que describen artículos de revistas o periódicos. Por audiovisuales las que detallan los diferentes materiales audiovisuales, videos, filminas etc.

En este caso se utilizarán las fichas de trabajo, que también se denominan personales. Con respecto a las fichas personales, Alfonso (1995) explica que son aquellas “que recogen las anotaciones producto de las reflexiones, interpretaciones, críticas, dudas, hallazgos, del investigador en relación al tema de estudio”. (p.127).

En las fichas personales, se presentan en síntesis los aportes principales de cada fuente utilizada. Allí se destaca nombre del autor, año, título y su aporte a la investigación. Este instrumento se mostrará de acuerdo a las categorías de la unidad de análisis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

El marco teórico es la etapa en que se reúne información documental para sustentar la investigación. En este sentido, Tamayo y Tamayo (2004), expresa que el Marco Teórico o Conceptual es: "Un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permiten abordar el problema, dentro de un ámbito donde éste cobre sentido, incorporando los conocimientos previos relativos al mismo y ordenándolos de modo tal que resulten útiles en nuestra tarea." (p. 66).

Por lo general, de acuerdo con Arias (2006), el marco teórico contiene los antecedentes de la investigación, referidos a otras investigaciones previas sobre el mismo tema o relacionadas indirectamente; las bases teóricas, que constituyen el soporte o fundamento del estudio, conteniendo teorías y conceptos relacionados con los objetivos formulados; las bases legales, referidas a las leyes, decretos, ordenanzas y convenios internacionales en los que se regula o norma el tema objeto de investigación; y, la definición de términos básicos.

Antecedentes de la Investigación

La revisión bibliográfica efectuada arrojó como resultados positivos la identificación de varios trabajos e investigaciones que tratan del problema de los derechos humanos en Venezuela y el mundo; seguidamente se exponen los aspectos más relevantes de los mismos.

García Alonso (2001) realizó una interesante investigación titulada “La Deportación de Migrantes Indocumentados en la frontera norte de México”, en la que describe exhaustivamente la deportación de migrantes desde la frontera entre Estados Unidos y México, informando acerca de las principales características del cruce de la frontera, aspectos socio-demográficos y laborales de los involucrados, entre 1993 y 1998.

Se trata de un artículo, basado en datos reales recabados directamente por la autora en la zona donde se produjeron los hechos, así como datos aportados por personas que estuvieron involucradas en el proceso de deportación y recepción de los mexicanos en su territorio. También tomó en consideración la Encuesta sobre Migración en la Frontera Norte, llevada a cabo por el Estado de México. Este artículo aporta información relativa a las consideraciones legales y éticas de la deportación.

Parra (2002) presentó un trabajo titulado “Una mirada a la educación en y para los derechos humanos en Venezuela”, en el que describe la problemática de la violación de los derechos humanos en Venezuela y la necesidad de que se establezca un vínculo entre estos derechos y el proceso educativo general en el país. Esta investigación constituye un diseño mixto bibliográfico y de campo, porque se sustentó en documentos secundarios y datos primarios recabados de instituciones públicas y ONG’s de Venezuela, que denuncian violaciones a los derechos humanos. En este trabajo son relevantes los aportes relativos a la importancia de educar en

materia de derechos humanos, en todos los niveles de la educación en Venezuela.

Demarchi (2003) presentó una investigación titulada “Derechos Humanos”, en la que describe el origen y evolución de los derechos humanos hasta la actualidad. Es un estudio de carácter independiente, de tipo documental. Este trabajo aporta amplia información necesaria para ubicar los derechos humanos en la historia.

Beltrán (2003), realizó una investigación titulada “Los Derechos Humanos”, publicada por la Casa de la Cultura de Ecuador, en la que hace una clasificación muy extensa de los derechos humanos que se ha tomado como base para el presente trabajo. Es un trabajo de diseño documental, descriptivo de modelo cualitativo.

Romero (2004), realizó un trabajo titulado “Derechos Humanos y Derechos del Niño”, para la Secretaría de Educación de Uruguay, en el que aborda los elementos filosóficos y conceptuales de los derechos humanos, haciendo énfasis en los derechos de los infantes. Es una investigación de diseño documental, descriptivo. Este trabajo expone información relevante respecto a la teoría de los derechos humanos.

También se comenta el artículo de Fernando Arlettaz (2012), titulado “Expulsión colectiva de extranjeros en la jurisprudencia del TEDH: Comentario a Hirsi Jamaa y otros v. Italia”, en el que describe y comenta el apresamiento en alta mar y posterior deportación de somalíes y eritreos (africanos) hacia Libia, hecho acaecido el año 2009. En efecto, cuando se encontraban a 35 millas náuticas al sur de Lampedusa fueron interceptados por tres naves de la policía italiana (Guardia di finanza) y el servicio de guardacostas.

Los ocupantes de las embarcaciones interceptadas fueron transferidos a buques militares italianos y puestos de regreso a Trípoli. Los demandantes afirmaban que durante ese viaje las autoridades italianas no les informaron de su destino real y no tomaron medidas para identificarlos. Todos sus efectos personales, incluyendo sus documentos de identidad, fueron confiscados por los militares. A su llegada al puerto de Trípoli los migrantes fueron entregados a las autoridades libias.

Lamentablemente, de los ocupantes de la embarcación, dos de ellos murieron en circunstancias desconocidas después de los acontecimientos relatados. Catorce de los demandantes obtuvieron el estatuto de refugiados concedido por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) con sede en Trípoli entre junio y octubre de 2009. La prohibición de devolución no se limita al territorio de un Estado. También se aplica a las acciones extraterritoriales del Estado, incluidas las medidas que se producen en alta mar. Este artículo aporta información sobre la protección que ofrece la más importante organización mundial (Naciones Unidas), así como otras de alcance mundial como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.

En este mismo contexto, se comenta el artículo de Patricia Vieira Da Costa (2010) titulado “La Expulsión de los Extranjeros *Sin Papeles*”, en el que refiere que la expulsión de los extranjeros irregulares en el ordenamiento jurídico español puede ser gubernativa, en virtud de la comisión de infracciones administrativas; o producirse en el marco de un proceso penal como sustitución de penas privativas de libertad o de medidas de seguridad. Afirma la autora que

En ambos casos, nos encontramos ante manifestaciones de un verdadero Derecho penal del enemigo vinculado a la restrictiva política de extranjería gestionada por la Administración. Atendiendo a la importante función que cumplen los extranjeros

en la economía española, en este Derecho penal del enemigo prima la faceta simbólica. En cualquiera caso, esta regulación resulta ilegítima y hay indicios de que carece de legitimación democrática. (p.149).

Este artículo aporta al presente trabajo una visión respecto a la ilegitimidad de ciertas acciones de expulsión de extranjeros de un país desarrollado (en este caso España), generalmente hacia naciones subdesarrolladas de donde los ciudadanos expulsados son originarios y vivían vidas muy precarias.

Finalmente, está el estudio de Nuño Balmaceda(2013) titulado“De la expulsión de extranjeros: La expulsión de extranjeros ante el derecho internacional vigente”, en el que ofrece un compendio de las normas que actualmente regulan la expulsión de extranjeros a nivel internacional, cuál ha sido la práctica de los Estados en la materia, así como las tendencias a nivel de decisiones jurisprudenciales internacional, y por último, algunos ejemplos de la práctica interna de algunos Estados, principalmente el Estado Chileno. A lo largo de esta exposición, se destacan los desafíos que enfrenta la comunidad internacional en el contexto de la expulsión de extranjeros, cuáles son las áreas que hay que trabajar y bajo qué criterios deben ajustarse las prácticas de los Estados en esta materia.

Se trata de una investigación de diseño documental bibliográfico, que se basa en la exposición del trabajo contenido en el Memorándum sobre expulsión de extranjeros elaborado por la Secretaría de las Naciones Unidas, así como los avances presentados hasta la fecha por el Relator Especial nombrado al efecto, Maurice Kamto, miembro de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas y Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional al presentar su informe a la Sexta Comisión de la Asamblea General de las naciones Unidas.

El trabajo se apoya en el derecho internacional convencional y consuetudinario, en la jurisprudencia internacional, la práctica de los Estado, y se complementa con doctrina nacional e internacional, para profundizar el análisis de algunos temas. Este trabajo aporta información relativa a los casos de expulsión de extranjeros en naciones latinoamericanas y del resto del mundo.

Bases Teóricas

Los Derechos Humanos, Concepto, Origen y Evolución, Clasificación

Consideraciones Previas:

El término "derechos humanos" suele usarse básicamente en derecho internacional para definir aquellos que son propios de todo ser humano. Suelen dividirse en derechos civiles y derechos políticos que los gobiernos no deberían restringir, y derechos económicos, sociales y culturales, que los gobiernos deberían proporcionar. Son aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural del hombre.

Cuando se habla de la palabra derecho, se hace hincapié en un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto. Son llamados humanos porque son del hombre, de la persona humana, de cada uno de los ciudadanos. El hombre es el único destinatario de estos derechos. Por lo tanto, piden reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente de la autoridad. Estos derechos son inherentes a la persona humana, así también son inalienables, imprescriptibles

El concepto de Derechos Humanos está íntimamente relacionado con las ideas de justicia, es un ideal hacia el que deberían orientarse las leyes, y

límites sobre lo que dichas leyes pueden exigir de los individuos. Definen aquellos espacios básicos de libertad, imprescindibles para que cada individuo pueda desarrollar su personalidad libre de interferencias, satisfaciendo sus necesidades esenciales, conforme a los requerimientos del contexto socio-histórico en el que actúa y de acuerdo a su personal e irremplazable valoración del enfoque vital.

Los derechos humanos no están bajo el comando del poder político, sino que están dirigidos exclusivamente por el hombre. Así como todos los hombres poseen un derecho, siempre otro hombre o Estado deberá asumir una conducta frente a esos derechos, de cumplir con determinadas obligaciones de dar, hacer u omitir.

Mucho tienen que ver los derechos humanos con la democracia. Los Estados donde se los reconoce, respeta, tutela y promueve son democráticos. Y los que no los reconocen no son- democráticos, o bien, autoritarios o totalitarios. Para que estos derechos humanos puedan realizarse, y reconocerse dentro de un ámbito real, el Estado, debe encontrarse en democracia.

La democracia es la que permite que todos los hombres participen realmente del gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos. En todos los sistemas donde no existe base de democracia, existen diversas situaciones donde falta equidad y justicia.

En cambio cuando media la democracia, el hombre está inserto en una sociedad donde la convivencia es organizada, donde cada ciudadano tiene la garantía de que sus derechos serán respetados y tutelados al igual que él debe respetar a los demás; donde la convivencia es acorde a la dignidad de la persona teniendo en cuenta su libertad y sus derechos humanos. El Estado cumple un papel fundamental, porque las autoridades deben,

además de reconocerlos, ponerlos en práctica dentro de la sociedad, para que puedan desarrollarse en un ambiente próspero.

El hablar de Derechos Humanos trae consigo una larga y triste historia llena de sangre inocente derramada y arbitrariedades cometidas por quienes piensan que la fuerza puede más que la razón. Pero hubo personas que, a lo largo de la historia de la humanidad, mediaron la fuerza basada en la razón para hacer valer lo que es inherente a todos los habitantes del mundo: La libertad y la igualdad.

Por otro lado la protección jurídica es esencial en los Derechos Humanos, ya que al poseer un ordenamiento jurídico y como norma suprema una Constitución que defienda los mismos, se conseguirá por fin el objetivo propuesto y luchado durante muchos años.

Derechos fundamentales

Cabe resaltar de manera especial la significación que tiene éste término, aduciendo primeramente que fue en Francia donde aparece en 1770, el preludio de la gran Revolución y que con el correr del tiempo, gracias a grandes acontecimientos, anteriores y posteriores a ella, han podido positivarse en todos los ordenamientos jurídicos del mundo.

De aquí se parte tomando el concepto del profesor Luís de Carreras (citado por Beltrán, 2003), que se refiere a los Derechos Fundamentales como: "Aquellos Derechos Humanos reconocidos en la legislación vigente de un Estado determinado y bajo la protección de su fuerza coactiva" (p.7). Tomando como base este concepto se puede afirmar que el reconocimiento de los Derechos Humanos dentro del ordenamiento jurídico de un país y partiendo de la ley Fundamental, les da a éstos la denominación de Derechos Fundamentales y que los garantizará por medio

de su poder coercitivo que como característica fundamental tiene una ley legítimamente concebida.

Derechos Humanos, Conceptualización

Los derechos humanos, de acuerdo con la Declaración de la Organización de Naciones Unidas (ONU), emitida en 1948, son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Se partió del criterio que como persona, cada individuo del Planeta Tierra tiene un conjunto de derechos que le son inherentes y que le deben garantizar una vida digna, sin más restricciones que las que establecen las leyes de cada Nación.

Son: “El conjunto de facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que atienden al conjunto de necesidades básicas de las personas, permitiendo una vida más libre, racional y justa” (Patricio Sánchez Padilla, citado por Beltrán, 2003).

El Dr. Julio Prado Vallejo (citado por Beltrán, 2003) dice al respecto que:

Los Derechos Humanos no son patrimonio de izquierda ni de derecha. Nacen y se fundamentan en la naturaleza intrínseca del ser humano cualquiera que sea su ubicación política y pertenecen a los individuos de cualquier ideología y de cualquier condición.

Los Derechos Humanos, dice Beltrán (2003), al ser parte esencial del ser humano, tienen que ser consagrados de manera obligatoria en los

preceptos legales de un ordenamiento, ya que si el fin de un Estado no es buscar la felicidad, tranquilidad y seguridad de sus asociados, entonces no tiene razón de existir. Pero como el Estado no constituye una utopía, necesariamente debe cuidar de sus integrantes por medio de normas legales encaminadas a su dignificación.

No obstante, cada segundo en algún lugar del Mundo se está violando uno de estos derechos a cientos de personas. Ello ocurre en países donde dirigen los destinos los que tienen la condición de dictadores, en gobiernos de corte militar y en algunas sociedades donde aún imperan tradiciones y costumbres que atentan contra tales derechos, como ocurre en algunas naciones musulmanas en las que se restringen derechos particularmente a las mujeres y niños y países africanos en los que privan tradiciones como la mutilación de parte de los genitales a las mujeres (ablación de clítoris) para que no sientan placer durante el acto sexual, por considerarlo un pecado.

Como quiera que estas situaciones todavía existen, hay un interés de organismos como la ONU y la Organización Mundial de la Salud (OMS), que pretenden acabar con este tipo de trato discriminatorio, para lo cual se han establecido una serie de instrumentos jurídicos (acuerdos, convenios, tratados) que prohíben estas prácticas en las naciones firmantes.

Po lo demás, sigue siendo una lamentable práctica en casi todas las naciones del mundo la violación de algunos derechos humanos por parte de funcionarios de órganos de policía o de ramas de la Fuerza Armada, circunstancias que han motivado la acción de organismos internacionales para tratar de acabar con tales situaciones, acusando a los violadores y sometiéndolos a cumplir las disposiciones emanadas de estos entes, como es la restitución de los derechos violados y en algunos casos a pagar indemnizaciones a los afectados.

En el presente trabajo se aborda el tema de los derechos humanos en el contexto del extranjero que residenciado en un país (la mayoría de las veces a miles de kilómetros de su lugar de origen), es deportado o expulsado por diferentes razones (políticas, económicas, religiosas, racistas, legales, culturales, entre otras), que serán expuestas oportunamente.

Orígenes históricos de los derechos humanos

De acuerdo con Sánchez Rubio (2007), no hay un acuerdo unánime entre los estudiosos de los derechos humanos respecto a sus orígenes culturales. Éstos no aparecen con las revoluciones, sino por el contrario siempre han existido, ya que son inherentes al ser humano, por lo tanto constituyen la esencia del mismo. Muchos consideran que tienen su raíz en la cultura occidental moderna, pero existen al menos dos posturas diferentes (p.103). Algunos afirman que todas las culturas poseen visiones de dignidad que se plasman en forma de derechos humanos.

Es por ello que se ha hablado desde tiempos remotos de ellos como por ejemplo en la Biblia o en la época del rey Hammurabí en la Antigua Babilonia; en la antigua Grecia con Platón como opositor acérrimo del esclavismo y en la edad media con San Agustín y Santo Tomás de Aquino, que entre otros librepensadores, han dado fe de que siempre se ha buscado la dignificación del ser humano.

Uno de los documentos más antiguos que se han vinculado con los derechos humanos, según Pérez Luño, A. (2005, p. 25) es el Cilindro de Ciro, que contiene una declaración del rey persa Ciro el Grande tras su conquista de Babilonia en 539 a. C. Fue descubierto en 1879 y la ONU lo tradujo en 1971 a todos sus idiomas oficiales.

En opinión de Pérez Luño (2005) este documento se enmarca en una tradición mesopotámica centrada en la figura del rey justo, cuyo primer

ejemplo conocido es el rey Urukagina, de Lagash, que reinó durante el siglo XXIV a. C., y donde cabe destacar también Hammurabi de Babilonia y su famoso Código, que data del siglo XVIII a. C. No obstante, el Cilindro de Ciro presenta características novedosas, especialmente en lo relativo a la religión. Ha sido valorado positivamente por su sentido humanista e incluso se lo ha descrito como la primera declaración de derechos humanos. Numerosos historiadores, sin embargo, consideran que el término es ajeno a ese contexto histórico.

Otro de los acontecimientos principales en la búsqueda de la dignificación humana es la "*Carta Magna*" que es el resultado de la imposición y gran postura de los barones y el clero inglés hacia el monarca Juan sin tierra en 1215, el cual estableció ciertas garantías, libertades personales y a su vez limitaciones en los tributos para todos quienes estaban bajo su mando.

Para Narvaez (2005), documentos medievales y modernos, como la Carta Magna inglesa, de 1215, y la mandinga Carta de Mandén, de 1222, se han asociado también a los derechos humanos. Pero en su criterio no puede considerarse una declaración de derechos humanos, ya que en esta época existen derechos pero sólo entre iguales, y no con carácter universal pues no se predica la igualdad formal de todos los seres humanos.

Lo mismo sucedía en el Imperio de Malí, cuya constitución oral, la KouroukanFouga, refleja cómo la población se estructuraba según su tribu de origen. Estas consideraciones son extrapolables a documentos como la Bula de Oro de Andrés II en Hungría en 1222; la *Confirmatio fororum et libertatum* de 1283 y el Privilegio de la Unión de 1287, de Aragón ambos; las *Bayerische Freiheitsbriefe und Landesfreiheitsserklärungen* desde 1311 o la *Joyeuse Entrée* de Brabante de 1356.

En todos estos casos, de acuerdo al criterio de Pérez Royo (2005, p.p. 237 y 238), los derechos y libertades reconocidos pertenecen al ámbito de los pactos entre el monarca y los estamentos del reino no se trata, en suma, de derechos humanos; sino de derechos corporativos o privilegios.

Igualmente, el Bill of Rights o "Declaración de derechos" es un icono del Derecho Constitucional Inglés y factor coadyuvante para la evolución de los Derechos Humanos como especifica el Dr. Wladimiro Villalba Vega (citado por Beltrán, 2003), en su exposición sobre la esencia de las facultades constitucionales:

"El Bill of Rights precisó las atribuciones legislativas del Parlamento frente a la monarquía, estableció la libertad de elecciones de los parlamentarios, consignó algunas garantías como el derecho de petición, vedó las penas crueles o desmedidas y protegió el patrimoniopersonal frente a las multas excesivas" (p.11). Pero sobre lo que no hay discusión es que la culminación de la guerra de independencia Americana (Estados Unidos) y la Revolución francesa, fueron los hitos fundamentales del efectivo paso a la Edad Contemporánea, y representan el principio del complejo proceso de reconocimiento o creación de los derechos humanos.

En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, el Congreso de Filadelfia celebrado el 4 de julio 1776, fue el que proclamó la independencia de los EE.UU. y en dicha declaración sostiene que todos los hombres nacen iguales y que el Creador les ha dado derechos como la libertad, la vida y la búsqueda de la felicidad, todo esto garantizado y protegido por un gobierno elegido por el pueblo y con miras al bien común y la paz social.

En efecto, según Fernández- Galeano y De Castro Cid (1999), la primera declaración de derechos del hombre de la época moderna es la Declaración de Derechos de Virginia, escrita por George Mason y

proclamada por la Convención de Virginia el 12 de junio de 1776. En gran medida influyó a Thomas Jefferson para la declaración de derechos humanos que se contiene en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776. Ambos textos influyen en la francesa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Estas declaraciones, fundamentadas en el iusnaturalismo racionalista, suponen la conversión del derecho subjetivo en centro del orden jurídico, y a aquél se supedita el Derecho como orden social.

Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en 1789 aprueba la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" con la cual se ha llegado al punto cúspide – a mi apreciación- de esta constante lucha por el pleno desarrollo de la personalidad humana, ya que señala que todos los hombres nacen libres y viven de igual manera, no existen distinciones sociales, la asociación política tiene como fin conservar los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, consagra los derechos a la propiedad, libertad de religión, de opinión y de imprenta, terminando así con siglos de opresión y maltrato inhumano.

En el siglo XX hubo varias manifestaciones acerca de los Derechos Humanos ya sea para su promoción o defensa, como es el caso del mensaje presentado por Franklin Delano Roosevelt, presidente de los Estados Unidos, ante el Congreso el 6 de enero de 1941. Pero existen tres declaraciones que han sido de vital importancia para la protección internacional de los derechos humanos que se exponen a continuación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La misma que fue aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA). Incluye Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales pero que no tenía carácter

vinculante, sino que se la tomó de una manera al parecer de simple resolución.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada el 10 de diciembre de 1948, constituye un verdadero hito en Derechos Humanos ya que es aceptada por toda la comunidad internacional por medio de la ONU y consagrando libertades fundamentales que han sido incluidas en los ordenamientos jurídicos de todos los países del mundo como parte sustancial del ser humano. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar.

La Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales o Convención Europea de los Derechos del Hombre

Aprobada en Roma el 4 de noviembre de 1950 por 15 Estados europeos, en la cual reafirman el deseo de regirse por principios que protejan la integridad tanto física como psicológica y que coadyuven a la realización plena del ser humano en todos los ámbitos en el que se disponga.

Clasificación de los Derechos Humanos

Derechos civiles y políticos (1era generación)

Llamados también de 1era generación, son aquellos derechos que son inherentes a la especie humana, es decir, que basta que una persona nazca para ser titular de dichos derechos. Claro que existen algunos derechos que

se los práctica a cierta edad como mandato de la ley (derecho al voto, elegir y ser elegido), pero el derecho existe, que ya es adquirido por el hecho de ser persona y termina con la muerte de la misma. Como dice El Dr. Hernán Pérez Loose (Citado por Prado, 1995):

"Son inherentes a la personalidad, a su condición de criatura humana. Le son inseparables, le son inherentes, corresponden a su naturaleza".

Como ejemplos se pueden citar el derecho a la vida, libertad de expresión, religión, nacionalidad, comunicación, etc. El origen de estos derechos, como ya se expuso anteriormente, no pertenecen a ninguna revolución en especial, sino que son parte sustancial de la persona por el hecho de serlo, pero se consagraron por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789.

Estos derechos están consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) en su Título III, De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, Capítulos I, III y IV artículos 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 31, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 67.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2da generación)

Se los llama de segunda generación por el orden cronológico de aparición, es decir, los derechos civiles y políticos son más antiguos que éstos. Pero si se analiza otra tendencia, se evidencia que es más convincente en términos explicados por el Dr. Juan Larrea Holguín (Citado por Prado, 1995): "Que los derechos civiles y políticos son individuales e intrínsecos y los económicos, sociales y culturales son de segunda generación porque son reconocidos al hombre en virtud de su condición de miembro de la sociedad".

Los derechos a los cuales se hace referencia apuntan al trabajo, a la salud, a la familia, a la vivienda, a la recreación, entre otros. Es decir a la protección del ser humano vista desde una perspectiva colectiva. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se encuentran en la Constitución en los Capítulos V, VI y VII, en los Artículos 75 al 118.

Para la consecución óptima de lo que estos derechos protegen, se debería crear las condiciones materiales estructurales, para lograr su cometido, es decir, crear por un lado una pluralidad de órganos estatales capaces de cumplir con esta labor, y por otro lado, cuidar de la desviación de los fondos públicos, que necesariamente se los debe invertir en crear estas condiciones.

La noción más antigua que se tiene de éstos derechos es la consagrada en los Artículos 17, 21 y 22 del proyecto de la Constitución Francesa Republicana del 24 de junio de 1793, donde ya se hacía referencia al trabajo remunerado adecuadamente, a la asistencia social y a la salud.

Estos derechos, trajeron durante tiempo la idea implícita de conformar un Estado social de derecho, y que se consolidó con la Revolución Rusa (febrero-octubre de 1917) en donde los trabajadores protestaron por el maltrato al que eran sometidos por parte de los terratenientes.

Derechos Colectivos o nuevos derechos (3era generación)

Para definir a estos derechos es necesario citar textualmente las palabras del profesor mexicano Héctor Fix-Zamudio, (citado por Beltrán, 2003) el cual los denomina derechos difusos y los define como: "Derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores y que se refieren a

ámbitos como el consumo, el medio ambiente, el patrimonio de la humanidad, entre otros".

En la Constitución encontramos dentro de la protección los derechos Colectivos a los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos, en los Capítulos VIII y IX, artículos 119 a 129, con ello se posibilita dar a esta gente el trato merecido, ya que constituyen la base de lo que es la organización actual dentro de lo cultural (pueblos indígenas) y a los presentes y descendientes de cualquier otro pueblo del mundo, que tengan la oportunidad de vivir en Venezuela.

Estos Derechos se podría decir que aparecen pero con un perfil bajo en la Revolución Rusa y que con el paso del tiempo conforme la sociedad ha ido evolucionando se ha hecho necesario la consagración de dichos derechos en la Carta Magna para precautelar -en el caso del medio ambiente- un lugar para que puedan desarrollar íntegramente todas las facultades las generaciones venideras.

Derechos humanos en Venezuela

La vigencia y respeto de los derechos humanos en Venezuela dependen de un conjunto de principios que permiten interpretar y aplicar de manera adecuada las normas que los consagran. Los principios nutren transversalmente el ordenamiento jurídico nacional, y se encuentran consagrados tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela.

Justamente, es del Derecho Internacional de donde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) ha tomado gran parte de los contenidos de los derechos humanos. De acuerdo con la ONU (Obligación General N° 3, 1961), es vinculante para el Estado Venezolano,

ciertamente éste tiene la obligación, de carácter nacional e internacional, de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de sus deberes en materia de derechos humanos. Sus obligaciones no se limitan solamente al respeto de estos derechos, sino que además debe garantizar su goce por parte de todas las personas sometidas a su jurisdicción; y, cumplir con tres obligaciones específicas:

a) respetar los derechos: que significa abstenerse de violentarlos, denegarlos o limitarlos y de imponer prácticas discriminatorias;

b) proteger: adoptando leyes y otras medidas de protección; y,

c) cumplir: reconociendo suficientemente los derechos humanos en su sistema político y en su ordenamiento jurídico, aplicando las leyes y adoptando políticas y planes adecuados, y facilitando y promoviendo su disfrute por parte de la población (ONU, Observación General N° 14, 2000).

Los principios generales que dentro de un sistema democrático garantizan la vigencia de los derechos humanos son: *Esencia democrática del Estado*; Democracia y derechos humanos son conceptos íntimamente ligados; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que

el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables [...] En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

En concordancia, el artículo 2 de la CRBV establece que "Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia".

Estado garante y responsable. El Estado tiene la tarea fundamental de propugnar y, por ende, garantizar "la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político " (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 2). El texto es explícito al establecer el deber del Estado de garantizar los derechos humanos, cuyo "respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público " (CRBV, artículo 19).

Principios de derechos humanos incluidos en la CRBV

El Título III de la Constitución dedicado a "Los deberes, derechos humanos y garantías", está regido por los principios antes enunciados y por los principios generales de los derechos humanos. El artículo 19 de la CRBV afirma que "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos". Cada uno de esos principios ha sido incorporado en la CRBV y todos ellos están complementados con los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La preeminencia de los derechos humanos se deriva de la norma establecida en el artículo 7 de la CRBV, que dice "La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución". De esta norma se deriva el mandato expreso constitucional de que las actuaciones de los agentes del Estado están supeditadas al respeto y garantía de los derechos humanos, los cuales "son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con leyes que los desarrollen " (CRBV, artículo 19).

En la Carta Magna los fundamentos iusnaturalistas se preservan y amplían al expresar en el artículo 22 que

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

De manera que el artículo 22 de la nueva Carta, al agregar los tratados internacionales, blindó las fuentes jurídicas de los derechos humanos en Venezuela y perfeccionó las normas que garantizan la vigencia de los tratados internacionales en el ámbito interno. De tal forma, la CRBV establece en su artículo 23 que

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Progresividad e irreversibilidad: Este principio se materializa en la prohibición general a los Estados de desmejorar los logros que en materia de derechos humanos, han sido producto de la evolución progresiva de los mismos. El Estado tiene la obligación de aplicar las normas más favorables a los derechos humanos, y de no retroceder desconociendo los progresos consagrados en las normas nacionales e internacionales (CRBV, artículo 23). Este principio es complementado por lo establecido en el artículo 22 anteriormente enunciado.

Universalidad: Los derechos humanos son patrimonio de todos los individuos sin excepción de ninguna naturaleza, y ello se refleja en una

redacción constitucional que los atribuye a todas las personas, salvo aquellas excepciones permitidas por los tratados internacionales, como puede suceder con los derechos políticos, en particular con los derechos a elegir y ser elegido en el caso de los extranjeros. Además del deber del Estado de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, la Carta Magna garantiza a las personas el derecho al amparo internacional (CRBV, artículo 31) entendido de manera general, como el derecho a recurrir a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por el Estado

No discriminación: Este principio está consagrado en el artículo 21 de la Constitución en los siguientes términos:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Este texto se basa en enunciados similares previstos en varios tratados de derechos humanos, a los cuales se deberá recurrir cuando se haga la defensa de víctimas de alguna forma de discriminación ilegal.

Indivisibilidad, interdependencia e irrenunciabilidad: Estos tres principios están previstos en la C RBV cuando garantiza en el artículo 19 el "goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos". Ello significa que ninguna persona bajo ninguna circunstancia puede renunciar o ser despojada de sus derechos humanos, y que estos últimos se interrelacionan unos con otros sin que se pueda afirmar que unos derechos son más importantes que otros. Es decir que para satisfacer un

derecho humano, no puede justificarse la negación de otros derechos humanos.

Por lo demás, en la CRBV se señalan de manera individual los derechos humanos consagrados en ella, de los cuales para efectos del presente estudio se resaltan los siguientes:

Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. El mismo es inherente a toda persona "sin más limitaciones que las que se derivan del derecho de las demás y del orden público y social " (CRBV, artículo 20).

Derecho a la vida. Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable.

La libertad personal es inviolable, Artículo 44,"en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti".

Respeto a la integridad física, psíquica y moral, Artículo 46.

en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Inviolabilidad del hogar doméstico y todo recinto privado de persona, Artículo 47.

Secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, Artículo 48.

El *debido proceso* se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, Artículo 49.

Toda persona puede *transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse* de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Artículo 50.

Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. Artículo 54.

Toda persona tiene *derecho a la protección por parte del Estado* a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Artículo 55.

Toda persona tiene *derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones* de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Artículo 57.

El Estado garantizará la *libertad de religión y de culto.* Artículo 59.

Toda persona tiene *derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.* Artículo 60.

Toda persona tiene *derecho a la libertad de conciencia* y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. Artículo 61.

Derechos humanos que corresponden al Extranjero en Venezuela

Como bien ha quedado plasmado en los textos y comentarios anteriores, los derechos humanos son inherentes a toda persona humana, sin distinciones de ninguna naturaleza, por lo que redundaría decir que tales derechos, consagrados en la CRBV, son aplicables a cualquier extranjero que resida, trabaje, transite por el territorio nacional o lo visite por motivos turísticos, siendo obligación del Estado venezolano protegerlo y garantizar el libre ejercicio de tales derechos. Solo se indican salvedades cuando se hace referencia a los derechos políticos de los cuales hay ciertas restricciones y en los casos en los que hay infracción de las leyes, en cuyo caso actuarán las autoridades para detener a la persona infractora (privarlo de su libertad) y ponerlo a la orden de los tribunales, respetando todos los demás derechos humanos que le son inherentes.

Para especificar aún más lo relativo al disfrute y respeto de sus derechos humanos en la Ley de Extranjería y Migración (2004) en el Título III. De Los Derechos y Deberes de los Extranjeros y Extranjeras. I Derechos, en el Artículo 13 se expresa que “Los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes”.

En resumidas cuentas, Venezuela tiene la obligación de respetar y garantizar la integridad personal y el trato humano en su jurisdicción territorial (y eso alude e incluye a nacionales y extranjeros). De acuerdo al

artículo 46 (1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 3, 5 de la Declaración Universal, 1, 25 (3) y 26 (2) de la Declaración Americana, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 7 y 10, y Convención Americana, Art. 1 a 6. Art. 46 (1). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999):

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia: 1º Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

Y esta letra de la Carta Magna debe respetarse por encima de cualquier circunstancia.

CAPÍTULO III

LAS CAUSALES DE DEPORTACIÓN Y DE EXPULSIÓN EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES.

Deportar a un extranjero significa sancionarlo enviándolo a su país de origen o de procedencia, impidiéndole su regreso por un término determinado, por haber incurrido en alguna falta en contra de las normas legales establecidas en cada país; en el caso concreto de Venezuela

corresponde a la Ley de Extranjería y Migración establecida (2004), que tenga como sanción la medida de deportación.

Expulsar a un extranjero significa sacarlo del territorio donde se encuentra como no nacido allí, por haber incurrido en alguna falta en contra de la Ley de Extranjería y Migración establecida, que conlleva como sanción dicha medida.

Causales de deportación y expulsión en las normas nacionales e internacionales

La legislación internacional en materia de deportación y expulsión es bastante abundante y la mayoría de países que forman parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU) incluyendo dentro de ellas a Venezuela, las han suscrito, es decir, aceptan sus disposiciones y se han comprometido a respetarlas y hacerlas cumplir. Seguidamente se presentan los convenios, acuerdos y otras disposiciones que dan cuenta de estos temas.

En cuanto al tema de la **No- Devolución**, se legisla sobre este aspecto así:

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951

Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se

encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Se deriva de este artículo que los Estados firmantes de esta Convención tienen prohibición de expulsión y de devolución de personas que se encuentren en situación de refugiados dentro de sus fronteras.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984)

Artículo 3

1.- Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2.- A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Este artículo señala que ningún Estado expulsará devolverá o extraditará personas a otro Estado por considerar que pueda ser sometida a tortura.

Declaración sobre el Asilo Territorial (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967)

Artículo 3

1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que

busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de un afluencia en masa de personas.

3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

En este caso, el artículo prohíbe a los Estados contratantes negar la admisión en fronteras a quien busque asilo. Ni la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas (1992)

Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.

2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

En este artículo se hace referencia a la prohibición, devolución o concesión de la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.

IV. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

Artículo 45 - VIII. Traslado a otra Potencia

...omissis...

4. En ningún caso se podrá transferir a una persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas o religiosas.

Aquí se prohíbe el traslado de personas a otra potencia si se teme que pueda ser objeto de persecuciones por motivo de su posición política o sus creencias religiosas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Pacto de San José

Artículo 22 - Derecho de Circulación y de Residencia

...omissis...

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

En este artículo se hace referencia a la prohibición de expulsión o devolución de extranjeros a otro país en el que su vida esté o pueda estar en peligro, por causa de sus creencias religiosas o políticas, o por causa de su raza.

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985)

Artículo 13(4)

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos

cruels, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

En este artículo se prohíbe a los Estados firmantes la extradición o la devolución, si se presume que su vida pueda correr peligro o que pueda ser objeto de tortura o tratos inhumanos.

Convención sobre asilo territorial de Caracas (1954)

Artículo III

Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

En este artículo se hace referencia a la prohibición de entregar (devolución) o expulsar a personas que sufran persecución política.

En lo atinente al **Derecho de Asilo**, se establece lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos humanos (1948)

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Es decir que ningún Estado debe devolver o expulsar a personas que soliciten asilo dentro de su territorio, a menos que cometa delitos comunes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Pacto de San José

Artículo 22 - Derecho de Circulación y de Residencia

[...]

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

Aquí se hace mención explícita al derecho que tiene un extranjero a solicitar asilo cuando huya de su país por motivos políticos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo XXVII - Derecho de asilo.

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

En este artículo se hace referencia al derecho de cualquier persona de solicitar asilo en otro Estado cuando sufra persecución en el propio, por tanto eso hace explícito que no se le podrá devolver, expulsar o extraditar si esta persecución no es por delitos comunes, sino por otras causas (políticas, raciales, religiosas).

Seminario realizado en La Paz, Bolivia, 19 – 22 de abril de 1983

Conclusiones:

PRIMERA.- Afirmar el principio del asilo como el derecho subjetivo de buscar y recibir protección en territorio extranjero en caso de fundado temor de persecución por motivos de raza,

religión y nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas o en caso de persecución por delitos políticos, de acuerdo con la definición contenida en la Convención de Naciones Unidas de 1951 y el protocolo de 1967, sobre el estatuto de los refugiados y en seguimiento de los más recientes desarrollos del derecho interamericano consagrados especialmente en el artículo 22° N° 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, (Pacto de San José).

Se observa que entre las conclusiones de este Seminario se encuentra lo relativo a la protección de las personas cuando estén sometidos al peligro de persecución por causa de su afiliación política, su raza, sus creencias religiosas o su origen territorial, lo que implícitamente supone la prohibición de deportarlos o expulsarlos del territorio donde soliciten ser acogidos.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)

Artículo 18 - Derecho de asilo

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

En este artículo los estados firmantes se comprometen a respetar y hacer cumplir el derecho de asilo, que supone la no expulsión ni devolución o deportación de personas (as) que lo soliciten por causas bien fundamentadas.

En relación con la **No-sanción por ingreso ilegal**, se encuentran las siguientes decisiones legales:

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951

Artículo 31 - Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

En este artículo se prohíbe a los Estados firmantes que impongan penalidades a personas que entren ilegalmente a sus territorios, ya sea que huyan por diversas causas (políticas, religiosas, raciales) que no incluyan delitos comunes.

En lo que respecta concretamente al tema de la **Expulsión (incluyendo deportación)**, se encontró lo siguiente:

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951

Artículo 32 - Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Se observa que se establece la prohibición a los Estados firmantes de expulsar a refugiados, o que hayan entrado ilegalmente, conminando que se estudie su situación respetando los procedimientos legales pertinentes.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)

Artículo 31 - Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida, un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Este artículo hace referencia a la obligación de los Estados firmantes de no expulsar de su territorio a los apátridas que se encuentren legalmente allí y cumplan con las leyes del país donde se hayan residenciado..

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Este artículo hace referencia a la posibilidad de expulsión de un extranjero siempre y cuando se cumplan las formalidades legales, pero se obliga a las autoridades a darle al extranjero la posibilidad de solicitar la reversión de la decisión de expulsarlo.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (1985)

Artículo 7

Un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional lo impidan, se le permitirá que presente sus razones para oponerse a que lo expulsen y que someta su caso a examen de la autoridad competente o de una persona o personas especialmente designadas por la autoridad competente, así como que esté representado a esos efectos ante dicha autoridad, persona o personas. Queda prohibida la expulsión individual o

colectiva de esos extranjeros por motivos de raza, color, religión, cultura, linaje u origen nacional o étnico.

Este artículo hace referencia a la expulsión de un extranjero solo cuando se hayan cumplido los extremos de las leyes del país actuante.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Pacto de San José

Artículo 22 - Derecho de Circulación y de Residencia
...omissis...

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

...omissis...

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Destaca en este artículo la prohibición a los Estados firmantes de la expulsión colectiva de extranjeros, que por cierto fue la situación en que se vio envuelto el Gobierno venezolano el pasado año 2015, cuando expulsó colectivamente a más de mil colombianos.

Protocolo n° 4 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconociendo ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio (1963)

Artículo 3 - Prohibición de la expulsión de nacionales

1 Nadie podrá ser expulsado en virtud de una medida individual o colectiva del territorio del Estado del cual sea nacional.

...omissis...

Artículo 4 - Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros.

Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros.

En este artículo se hace referencia a la prohibición de los Estados firmantes de expulsar colectivamente a extranjeros del territorio de la nación actuante.

En cuanto al **Derecho de salir de cualquier país, incluso del propio**, se hace referencia en los siguientes documentos:

Declaración Universal de los Derechos humanos (1948)

Artículo 13

...omissis...

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Se observa en este artículo el establecimiento del derecho universal que tiene cualquier persona de salir de cualquier país, así sea el propio, así como el derecho a regresar a él.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 12

...omissis...

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

Este artículo hace mención también del derecho de cualquier persona de salir de un país e incluso el propio.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

Artículo 5 - Observación general sobre su aplicación

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...omissis...

d) Otros derechos civiles, en particular:

...omissis...

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;...

En este artículo igualmente se hace mención al derecho de toda persona de salir de cualquier país e incluso del propio, así como también el de regresar a su país de origen.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en

su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

En este caso que atañe a los niños y adolescentes, se hace referencia a la obligación de los Estados firmantes de aprobar la salida o entrada de menores cuando legalmente lo soliciten, de manera expedita, siempre que se cumplan los aspectos señalados en las leyes nacionales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Pacto de San José

Artículo 22 - Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

Aquí se observa la repetición de la obligación de los Estados firmantes de permitir la entrada o salida de personas de un país, incluso del propio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

“Artículo VIII - Derecho de residencia y tránsito

Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

Aquí se observa la declaración del derecho de las personas de residenciarse o circular por el territorio de un Estado miembro, así como de abandonarlo cuando así lo desee, sin ser compelido a ello sin causas legales.

Protocolo nº 4 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconociendo ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio (1963)

“Artículo 2 - Libertad de circulación

...Omissis...

2. Toda persona es libre de abandonar cualquier país, incluido el suyo”.

En este artículo se hace referencia a la libertad de circulación y salida de territorio, similar a la comentada en el documento anterior.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), Carta de Banjul

Artículo 12

...omissis...

2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.

Este artículo hace referencia similarmente a lo comentado en los documentos anteriores, sobre la libertad de las personas de circular, entrar y salir de algún territorio, siempre que cumpla con las estipulaciones legales.

En referencia exclusiva al **Derecho a entrar en su propio país**, considerando el caso específico de los refugiados (que es el que presentaban muchos de los ciudadanos –as- colombianos que residían en el estado Táchira el año 2015, cuando ocurrieron las expulsiones o deportaciones masivas desde Venezuela), en la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951** se expuso lo siguiente:

Artículo 1. -- Definición del término "refugiado"

...omissis...

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

...omissis...

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;...

Es decir, que el refugiado podrá regresar a su país legalmente sin que medie ninguna condición en particular. Similarmente, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**, se expresa en el "Artículo 12

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país", es decir, que se prohíbe a los Estados firmantes que le impidan a los connacionales que regresen o entren a su país de origen o residencia.

Similarmente en el siguiente documento se hace referencia a este tema:

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...omissis...

d) Otros derechos civiles, en particular:

...omissis...

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

Similarmente en el siguiente documento se exponen condiciones similares, como se desprende:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Pacto de San José

“Artículo 22 - Derecho de Circulación y de Residencia

...omissis...

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”.

Y de manera parecida se establece en el documento que precede a este texto:

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), Carta de Banjul

Artículo 12

1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.

2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección

de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.

En resumen, la normativa internacional es realmente prolija en cuanto al tema de las deportaciones, expulsiones y/o devoluciones de personas desde un territorio en el que se encontraren por razones de carácter político, racial, sexual, de nacionalidad, por creencias religiosas, o por cualquier otra casusa que no esté relacionada con delitos comunes. Además, todas las convenciones, tratados, pactos, declaraciones y documentos afines hacen mención de la obligación de los Estados firmantes de cumplir con estas resoluciones que protegen a los extranjeros de casi todos los países del orbe.

CAPÍTULO IV

LAS CAUSALES DE DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO INTERNO DE VENEZUELA

Derechos Humanos del Colombiano Deportado o Expulsado del País.

En relación con los Derechos Humanos del Colombiano Deportado o Expulsado del país, debe hacerse referencia a que en concordancia con la Ley de Extranjería y Migración (2004), la medida de expulsión o deportación del territorio de la República opera cuando el extranjero comete alguna infracción a las leyes nacionales y se acuerda este procedimiento por la gravedad de la falta. En efecto el artículo 35 de esta Ley expresa que

Artículo 35. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, tendrá potestad para dictar las medidas necesarias de amonestación, las multas previstas en el Capítulo I de este Título o *la deportación* del territorio de la República, abriendo para ello una articulación probatoria de setenta y dos (72) horas para determinar el tipo de sanción aplicable, de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción cometida, en la forma que determine el reglamento respectivo y sin perjuicio de la aplicación de las demás normas previstas en este Título.

La persona incurso en la medida dispondrá de un lapso de cinco (5) días hábiles para ejercer los recursos, excepciones y defensas, conforme a la ley que regula los procedimientos administrativos.

Como se observa, se otorga la facultad al ministerio con competencia en materia de extranjería y migración para dictar las medidas necesarias de amonestación, las multas previstas o la deportación. Respecto a las causas de deportación, el artículo 38 indica que son:

Artículo 38. Estarán sujetos a la medida de deportación del territorio de la República, los extranjeros y extranjeras que estén incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Los que ingresen y permanezcan en el territorio de la República sin el visado correspondiente.
2. Los que hayan ingresado al territorio de la República para desempeñar actividades sometidas a la autorización laboral y no cumplan con dicho requisito.
3. Los que no cumplan con la obligación de renovar el visado dentro del lapso que establece el Reglamento de esta Ley.
4. Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras cuando ejecuten trabajos distintos a aquellos para los cuales fueron contratados y en una jurisdicción diferente a la autorizada.
5. Haber sido multado por la autoridad competente en materia de extranjería y migración, dos (2) o más veces y ser renuente a la cancelación de la misma.

Este artículo es bastante expedito en cuanto a los factores causales de deportación de extranjeros, relacionados con ilegalidad por falta del visado; el desempeño de actividades restringidas; los que no renueven los documentos de estadía en el país y los que ejecuten actividades laborales no autorizadas. En cuanto a la Expulsión, sus causas se indican en el artículo 39, de la siguiente manera:

Artículo 39. Sin perjuicio de las sanciones que las demás leyes establezcan, serán expulsados del territorio de la República los extranjeros y extranjeras comprendidos en las causales siguientes:

1. Los que hayan obtenido o renovado el visado que autoriza su ingreso o permanencia en el territorio de la República, con fraude a la ley.

2. Los que se dediquen a la producción, distribución o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o demás actividades conexas.
3. Los que encontrándose legalmente en el territorio de la República, propicien el ingreso legal o ilegal de otro extranjero o extranjera con falsas promesas de contrato de trabajo, promesas de visas o autorización de trabajo.
4. El que comprometa la seguridad y defensa de la Nación, altere el orden público o esté incurso en delitos contra los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales, en los cuales sea parte la República.

En este artículo se observa la identificación de los factores causales de expulsión del territorio nacional, entre ellas: renovación de documento mediante fraude; actividades ligadas al narcotráfico; los que coadyuven con la entrada ilegal de extranjeros al país y quienes afecten la seguridad y defensa de la nación.

En el caso concreto que ocupa el interés del presente estudio, las razones esgrimidas para expulsar colombianas han sido variadas, entre ellas las siguientes:

- extranjeros y extranjeras que no tengan visado o que esté vencido.
- los que se desempeñen en actividades sometidas a la autorización laboral y no cumplan con dicho requisito o que sean contratados para realizar trabajos agrícolas pero al estar en Venezuela infrinjan la Ley ejecutando otras actividades.
- los que se han ido a otra jurisdicción distinta a la autorizada.
- los que han sido multados por el Saime en varias oportunidades y se negaron a pagar.

En estos casos se les aplicó el artículo 38 de la Ley de Extranjería y Migración (2004).

Otras razones esgrimidas estaban relacionadas con el artículo 39 de dicha Ley:

- aquellos extranjeros que no han renovado el visado.
- los que se dediquen a la producción, distribución o posesión de drogas o demás actividades conexas.
- quienes propician el ingreso ilegal de otro extranjero con falsas promesas laborales.
- aquellos que comprometen la seguridad y defensa de la Nación, alteran el orden público o están incurso en delitos contra los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Adicionalmente, fueron retenidos y posteriormente deportados colombianos que supuestamente estaban incurso en contrabando de fármacos de uso antiepiléptico y antipánico.

Las cifras emitidas por las autoridades venezolanas contrastan con las cifras señaladas por las autoridades de Colombia en materia de Relaciones Exteriores e Interiores; así por ejemplo, en el diario El Mundo. Economía y negocios, de fecha 12 de marzo de 2015, se informa que “Venezuela ha expulsado, deportado o repatriado a mil colombianos en 2015” (es decir desde enero hasta esa fecha, un lapso de poco más de dos meses). Agregando que la mayoría de los deportados o expulsados regresa a Colombia por la ciudad de Cúcuta, capital del departamento de Norte de Santander.

Por su parte, la Cancillería de Colombia informó el mismo 12 de marzo que en lo corrido del año 2015 ha recibido a 1.070 de sus ciudadanos que regresaron de Venezuela deportados, expulsados o repatriados. Ya anteriormente, es decir desde enero hasta finales de febrero de 2015, la misma autoridad colombiana había informado a los medios de comunicación de su país que el departamento de Migración Colombia reportó 606 colombianos que habían tenido que abandonar Venezuela este año, entre deportados o expulsados.

En este sentido, se añadió en el comunicado oficial emitido que "se ha reiterado al Gobierno venezolano la solicitud presentada por la Cancillería Colombiana de que se verifiquen los procedimientos aplicados durante las deportaciones", dando a entender que se estaban cometiendo violaciones al debido proceso.

Se registró también en la prensa nacional que los colombianos deportados se han quejado ante la Cancillería de Colombia del trato recibido de parte de las autoridades venezolanas, hasta cruzar la frontera; ello generó que el pasado 16 de enero de 2015 Colombia presentara una protesta ante el Ejecutivo venezolano por supuestos maltratos cometidos contra un centenar de deportados en los primeros días del año (El Mundo. Economía y negocios, de fecha 12 de marzo de 2015, p.1).

La información noticiosa indica que en aquella comunicación a Caracas se solicitó "la verificación de los procedimientos que vienen aplicando en esta medida migratoria", y se recordó que el "derecho a recibir un trato digno" es un principio "que debe prevalecer en las relaciones bilaterales" (idem).

Lo cierto es que han ocurrido las llamadas deportaciones masivas, contempladas como ilegales en convenios internacionales que Venezuela ha suscrito, como lo expresa el Convención Americana sobre Derechos

Humanos (1969), Pacto de San José, en su Artículo 22 - Derecho de Circulación y de Residencia "...omissis..."

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros".

Y esto es lo que ha ocurrido en la frontera colombo venezolana, específicamente por el estado Táchira y así lo registraron muchos medios de comunicación de ambas naciones:

- "En tres días 178 colombianos han sido deportados desde Venezuela" (El Espectador, 3 de febrero de 2015).

- "Venezuela ha deportado más de mil colombianos" (Descifrado, 12 de marzo de 2015).

- "1.070 colombianos han sido deportados desde Venezuela en 2015: Cancillería" (Vanguardia.com, 12 de marzo de 2015).

- "Más de mil colombianos han sido deportados de Venezuela en 2015" (El Nacional, 13 de marzo de 2015).

"Chivos expiatorios: a los migrantes colombianos los hostigan, les impiden comprar alimentos, los detienen y los deportan con maltratos..." (Socorro Ramírez en El Tiempo, 13 de marzo de 2015).

- "Deportados colombianos enfrentan un doble drama" (Últimas Noticias, 18 de marzo de 2015).

- "Más de 2 mil colombianos deportados de Venezuela en 2015" (Radio Fe y Alegría Noticias y diario El Universal, 24 de abril de 2015).

Respecto a esta situación, si bien es cierto que el Estado tiene la potestad para regular todo lo relativo a la admisión, ingreso, permanencia, registro, control e información, salida y reingreso de los extranjeros al país

(de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Extranjería y Migración), también es cierto que la deportación requiere de un procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades competentes en materia de extranjería y migración. Pero, en estos eventos relatados, estas medidas han sido violentadas de principio a diversas maneras.

Entre otros aspectos del debido proceso se han violentado:

- el derecho a la unidad familiar.
- el derecho superior del niño
- los efectivos militares fueron las autoridades que realizaron la expulsión.
- hacer firmar, bajo engaño, una carta de salida voluntaria del país.
- engaño con falsos procesos de regularización de la estadía en Venezuela.
- el proceso de deportación y expulsión contempló que hombres, mujeres embarazadas, mujeres con niños, adultos mayores, una vez capturados eran trasladados al módulo de migración del Saime, de allí llevados a San Antonio del Táchira y luego a Cúcuta, sin tiempo ni oportunidad para demostrar elementos de arraigo en el país.

Estos hechos dan cuenta de un penoso proceso xenofóbico que se ha venido gestando poco a poco desde las instituciones públicas venezolanas, que ha convertido a los colombianos en los principales responsables de casi todos los males –económicos, de inseguridad, desestabilización- que aquejan a los venezolanos (como el contrabando de extracción, acaparamiento y "bachaqueo", paramilitarismo, saqueos, escasez, contrabando y las guarimbas).

Esto, aplicando el criterio que estas personas expulsadas o deportadas son culpables hasta que demuestren lo contrario, totalmente opuesto a las leyes del país y a la Constitución de la República. Todo ello, con el único propósito de justificar políticas de Estado para la protección de la soberanía nacional, sin documentar exhaustivamente cuales aspectos de la soberanía se han violentado o afectado por la actividad laboral de los ciudadanos y ciudadanas colombianos, o por su ritmo de vida en comunidades venezolanas.

En realidad, nada puede justificar que seres humanos sean objeto de acciones discriminatorias debido a su nacionalidad, especialmente cuando el Estado venezolano es firmante de la mayoría de convenios, tratados, pactos, cartas, declaraciones y protocolos alusivos al respeto de los derechos humanos de los seres humanos, que han promovido organismos internacionales como las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Al finalizar este estudio cuyo Objetivo General era “Analizar la violación de la aplicación del debido proceso a los extranjeros incurso en causales de deportación o expulsión del territorio de la República, específicamente en el caso de colombianos”, se llegó a las siguientes conclusiones:

En relación con el objetivo específico N° 1 “Describir los derechos humanos que corresponden al extranjero en Venezuela”, se verificó que están claramente identificados y descritos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), así como también respaldados en otras leyes orgánicas y ordinarias vigentes en el país, pudiendo afirmar que el cuerpo de leyes existentes es, en teoría, un soporte muy sólido para que realmente se cumpla y se protejan por parte del Estado venezolano. De hecho muchas veces representantes del Gobierno Nacional se jactan respecto a que Venezuela es una de las naciones del Planeta que mejor ha desarrollado, estos derechos.

No obstante lo señalado, existe un documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados

Americanos (2010), referido a "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela", en el que se analiza

...omissis...

el cumplimiento por parte del Estado de Venezuela con el derecho a la libertad de asociación para la promoción y defensa de los derechos humanos, así como también los obstáculos que los defensores de derechos humanos encuentran en su labor, incluyendo violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (p.1).

Entre otras cosas, el informe emanado de este análisis indica que la Comisión ha recibido información según la cual algunas organizaciones de la sociedad civil han visto restringidos sus derechos a la libertad de asociación y participación en virtud de las trabas y dificultades para el registro de dichas organizaciones ante las autoridades competentes. Agregando que la Comisión nota que, de acuerdo a la información recibida, si bien se permite la conformación de organizaciones de la sociedad civil por parte de extranjeros y se permite su financiamiento externo, se continúa restringiendo la participación en los asuntos públicos de ciertas organizaciones en virtud de su financiamiento, del origen nacional de sus integrantes, de su forma de organización o de la ausencia de leyes que regulen su actividad.

Estas restricciones, añade dicho informe, están basadas en lo establecido por el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela mediante sentencias de fecha 30 de junio de 2000, 21 de agosto de 2000 y 21 de noviembre de 2000. A través de estas sentencias, el Tribunal Supremo venezolano dictó jurisprudencia donde establece que la representatividad de estas organizaciones está supeditada al número de sus inscritos, exigiendo a las mismas los requisitos que son inherentes a los partidos políticos.

Es decir, que el Estado venezolano a través de sus máximos representantes ha promovido artificios legales que obstaculizan las actividades de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de velar por el fiel cumplimiento de los derechos humanos de las personas que residen, trabajan y visitan el país.

Respecto al objetivo específico N°2 “Explicar las causales de deportación y expulsión en las normas nacionales e internacionales”, se hizo una exhaustiva exposición de las diferentes normativas establecidas a nivel internacional, mediante las cuales se protege a los extranjeros residenciados, trabajando o visitando cualquier país, comprobando que son amplias, muy completas en el alcance de sus propósitos y por demás expeditas, claras y sencillas en cuanto a su interpretación.

En cuanto al objetivo específico N° 3 “Distinguir las diferencias entre las causales de deportación y expulsión del territorio de un país a otro”, se expuso que:

Deportar a un extranjero significa sancionarlo enviándolo a su país de origen o de procedencia, impidiéndole su regreso por un término determinado, por haber incurrido en alguna falta en contra de las normas legales establecidas en cada país.

Expulsar a un extranjero significa sacarlo del territorio donde se encuentra como no nacido allí, por haber incurrido en alguna falta en contra de la Ley de Extranjería y Migración establecida, que conlleva como sanción dicha medida.

Acerca del objetivo específico N° 4 “Exponer las causales de expulsión y/o deportación del territorio de la República en el sistema jurídico interno de

Venezuela”, se revisaron los artículos establecidos en la Ley respectiva y se contrastó contra los eventos recientemente acaecidos en 2015, relacionados con el proceso de deportación y expulsión del territorio nacional de colombianos, verificando que realmente se ha violentado el debido proceso y que no se están cumpliendo los extremos señalados en las leyes del país.

Recomendaciones

Vistas las conclusiones expresadas en los párrafos precedentes, se consideró pertinente presentar las siguientes recomendaciones:

A las autoridades competentes en materia de extranjería y migración de Venezuela, se les exhorta a cumplir y hacer cumplir las normas legalmente estipuladas –tanto de nivel nacional como internacionales- relativas a la situación de extranjeros, de manera que se dé fiel cumplimiento al respeto de los derechos humanos que les son inherentes.

A los estudiantes de Derecho interesados en la materia de derechos humanos, se les recomienda continuar con esta línea de investigación ahondando en otras áreas del devenir nacional, en los que se tiene información de la violación de tales derechos, a fin de describirlos y someter a la consideración de los venezolanos los hechos de forma tal que se promueva la aplicación de los correctivos necesarios para que no sigan ocurriendo.

REFERENCIAS CONSULTADAS

- Arias, F. (2006). **El Proyecto de Investigación**. Caracas: Episteme.
- Arlettaz, F. (2012). *Expulsión colectiva de extranjeros en la jurisprudencia del TEDH: Comentario a HirsiJamaa y otros v. Italia*, en **Gran Sala, Req. 27765/09**, 23 de febrero de 2012.
- Beltrán, D. (2003). **Los Derechos Humanos**. Quito: Casa de la Cultura.
- Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales o Convención Europea de los Derechos del Hombre** (1950). Roma 4 de noviembre de 1950.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC8/87 del 30.01.87. **El habeas corpus bajo suspensión de garantías**, (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A: Fallos y Opiniones, N° 8, *infrás* 24 y 26.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (1948). Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.
- Demarchi, G. (2000). **Derechos Humanos**. Buenos Aires: Nerval.
- Diccionario Español jurídico** (2011). México: Anthropos.
- Fernández-Galiano, A. y De Castro Cid, B. (1999). **Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural**. Madrid: Universitas.
- García Alonso, E. (2001). *La Deportación de Migrantes Indocumentados en la frontera norte de México*, en **Papeles de Población (Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal)**, vol. 7,

- núm. 30, octubre-diciembre, 2001, pp. 65-92. Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México.
- Ley de Extranjería y Migración (2004). **Gaceta Oficial N° 37. 944** del 24 de mayo 2004.
- Morera Cruz, J. O. (2009). **Derechos humanos Herramienta para lograr la paz en Colombia**. Santa Fe, Argentina: El Cid Editor.
- Narvéez Hernández, José Ramón (2005). *Apuntes para empezar a descifrar al destinatario de los derechos humanos*. **Revista Telemática de Filosofía del Derecho** (8).
- Nuño Balmaceda, P. C.(2013). **De la expulsión de extranjeros: La expulsión de extranjeros ante el derecho internacional vigente**. Trabajo de Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Santiago de Chile.
- Organización de Estados Americanos (2010). **Democracia y Derechos Humanos en Venezuela**. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington: OEA.
- Organización de Naciones Unidas (1948). **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. 10 de diciembre de 1948, Nueva York.
- Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general N° 14 (2000). **El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud**. Ginebra, 11.08.2000.E/C.12/2000/4, Infrás 34 a 37; y Observación general N° 12 (1999) El derecho a una alimentación adecuada. Ginebra, 12.05.99. E/C.12/1999/5, Infrás 15 a 17.
- Parra, J.(2004). **Una mirada a la educación en y para los derechos humanos en Venezuela**. Caracas: Seminario Internacional sobre educación de Derechos Humanos.
- Pérez Luño, A. (2005). **Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Madrid: Tecnos.
- Pérez Royo, J. (2005). **Curso de Derecho Constitucional**. Madrid: Marcial Pons.
- Prado Vallejo, J. (1995). **Documentos Básicos de Derechos Humanos**. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Romero R., S.(2004). **Derechos Humanos y Derechos del Niño**. Montevideo: Secretaría de Educación.

Sánchez Rubio, D. (2007). **Repensar derechos humanos. De la anestesia a la sinestesia**. Sevilla: Editorial MAD.

Tamayo y Tamayo, M. (2004). **Proceso de la Investigación Científica**. 4ta Edición. México: Limusa.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006). **Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales**. Reimpresión 2006. Caracas: Fedupel.

Vieira Da Costa, P. (2010). *La Expulsión de los Extranjeros "Sin Papeles"*, en **Revista RJUAM**, nº 21, 2010-I, pp. 149-168.

Acuerdos, Convenios, Convenciones, Declaraciones, Pactos y Afines de nivel Internacional

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951, del 28 de julio por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, Resolución N° 429 (V) de 14 de diciembre de 1950. Ginebra.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), Resolución N° 38/46 de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1984. Guatemala.

Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2312 (XXII), del 14 de diciembre de 1967. Ginebra.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Naciones Unidas Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992. Ginebra.

IV. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Pacto de San José, V-32, del 07 al 22 de noviembre de 1969. Costa Rica.

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985), N° A-51, del 12 de septiembre de 1985 Cartagena de Indias, Colombia.

Convención sobre asilo territorial de Caracas (1954), A-47 del 28 de marzo de 1954.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), del 10 de diciembre de 1948. Bogotá.

Seminario Sobre Asilo Político y Situación de Refugiados La Paz, Bolivia, 19 al 22 de abril de 1983.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), C/364/01 del 18 de diciembre de 2000. España.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), Resolución de Naciones Unidas del 28 de septiembre de 1954. Nueva York.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Resolución 2.200A (XXI) de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (1985), Resolución 4/144 de Naciones Unidas, del 13 de diciembre de 1985. Ginebra.

Protocolo n° 4 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconociendo ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio (1963), de la Unión Europea, del 16 de septiembre de 1963. Estrasburgo.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989) de las Naciones Unidas, Ley 23.849 del 20 de noviembre de 1989. Argentina.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), de la Unión Africana. Denominada también Carta de Banjul, del 27 de julio de 1981. Gambia.